

# **BREVE SINTESIS SOBRE CRITERIOS DE DISTINCION ENTRE FALTA DE DISCRECION DE JUICIO E INCAPACIDAD DE ASUMIR, EN LAS SENTENCIAS RECIENTES DE LA ROTA ROMANA\***

**JUAN IGNACIO BAÑARES**

## **1. Introducción y objetivo**

Conozco algún experto en literatura comparada que asegura que, en las buenas novelas, se contiene en germen ya en las dos o tres primeras páginas, todo aquello que luego será desarrollado a lo largo del texto que les sigue.

En mi caso, me he permitido realizar el camino inverso: juzgo que una buena exposición será aquella que encierre realmente el contenido de lo que en las palabras del título se anuncia.

En efecto, hemos gozado -y espero que seguiremos haciéndolo- de ponentes y ponencias de extraordinaria calidad. Sin embargo, entiendo que a mí no se me pidió -en su día- nada extraordinario. Es más, me parece que tampoco se me pidió que actuara propiamente de *ponente*: no se pretendía, en verdad, que «pusiera» nada (aunque tampoco estoy facultado para «quitar»). Lo que se me solicitó fue exactamente que «expusiera»: y que expusiera precisamente lo que dice el título: una «síntesis sobre criterios de distinción entre falta de discreción de juicio e

\* Se recoge el texto tal como fue pronunciado el 12.IX.1990 en el Curso de Actualización en Derecho Canónico que tuvo lugar en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

incapacidad de asumir, que aparecen en las sentencias rotales». Por eso, más bien los ponentes son los ponentes de la Rota Romana: a mí me corresponde exponer sintéticamente sus criterios sobre la materia que tratamos.

Pero todavía debo realizar otra breve advertencia relacionada con el título, y con la intención originaria del director del Curso. Antes de la enunciación del título, en el programa se lee «Sesión práctica». Entendí -tras un cambio de impresiones-, que: 1º) no se trataba de una sesión teórica, es decir, de una ponencia de tipo doctrinal y corte académico; 2º) que interesaba aquello que interesase a los interesados en el oficio: lo que pudiera ser de utilidad para quien trabaja en procesos de nulidad matrimonial; 3º) que era conveniente facilitar materia prima para el posterior coloquio y/o -en su caso- para la mesa redonda de la tarde; y 4º) que estaba previsto que no rebasara los 25 minutos de exposición.

## 2. Método y fuentes

En cuanto al método seguido, puedo decirles que he escogido los siguientes criterios: a) tratar las sentencias de la Rota Romana, buscando no multiplicar las diferencias entre ellas con diversidad de fuentes; b) concentrar mi atención en aquéllas que -por ser más recientes- todavía no han aparecido en los volúmenes de las *Sacrae Romanae Rotae Decissiones*; c) de entre éstas, leer, estudiar y analizar todas las referidas a los capítulos de que se trata; para ello he realizado un «barrido» de las publicaciones que suelen sacar a la luz sentencias rotales, y también me he servido de las que se encuentran en el reciente -y grueso- volumen titulado: «L'incapacitas (can. 1095) nelle sententiae selectae coram Pinto» (Lib. Editrice Vaticana, 1988), siempre ateniéndome al criterio de los últimos cinco años (salvo una excepción, que lleva un adelanto de 15 días: una sentencia c. Pinto precisamente, de 14.XII.1984)<sup>1</sup>.

1. Las otras sentencias estudiadas son las siguiente (por orden cronológico): 14.XII.84, c. Pinto, en «Jus Canonicum», XXIX, n. 57 (1989), pp. 207-215; 11.VII.85, c. Stankiewicz, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1986), pp. 41-48; 14.XI.85, c. Stankiewicz, en «Il Diritto Ecclesiastico», II (1986), pp. 324-333; 17.XII.85, c. Masala, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1986), pp. 10-28; 17.I.86, c. Davino, en «Monitor Ecclesiasticus», III (1986), pp. 283-289; 18.II.86, c. Giannecchini, en «Monitor Ecclesiasticus», 112 (1987), pp. 464-471; 3.IV.86, c. Huot, en «Monitor Ecclesiasticus», 112 (1987), pp. 435-448;

No he considerado de modo *directo* ni las opiniones doctrinales de los Jueces Rotaes vertidas en publicaciones científicas; ni los comentarios y/o críticas de la doctrina a las sentencias recogidas.

El método ha sido, pues, fundamentalmente estadístico y descriptivo; tampoco, en consecuencia, diré mis opiniones personales al respecto.

Pensarán que, de seguir así, voy a consumir mi tiempo introduciendo. Debo advertirles desde ahora que no tienen qué temer: el trabajo ha sido arduo y relativamente extenso... pero el resultado puede presentarse de modo escueto (alguna ventaja debía tener -para Vds. y para mí- un método tan restrictivo). Por lo demás, me resta decir, que el número de sentencias que he sabido encontrar asciende a 24, y el número de ponentes distintos, a 13: de ellos, Mons. Pinto ofrece 9 sentencias, y 2 Mons. Stankiewicz, Mons. Giannecchini y Mons. Bruno: los demás ponentes son -por riguroso orden de antigüedad de las sentencias-, Mons. Masala, Davino, Huot, Ragni, Colagiovanni, De Lanversin, Faltin, Pompèdda y Doran.

### 3. *Incapacidad y «capita nullitatis»: terminología*

En primer lugar puede afirmarse que la terminología de las sentencias rotales, hasta ahora no se presenta -no aparece- afectada por ningún escrúpulo doctrinal ni por una preocupación excesiva de ajustarse de modo inexorable a la terminología codicial del c. 1095, en sus párrafos 2º y 3º.

Así, se habla indistintamente -obviamente, en causas diversas- de defecto de discreción de juicio, de «incapacidad psíquica de asumir y cumplir las *responsabilidades* del matrimonio cristiano» (17.I.86, c. Davino); de «incapacidad de emitir un consentimiento válido» (18.II.86, c. Giannecchini); de «incapacidad de prestar un consentimiento válido según el c. 1095, 3º» (18.X.86, c. Colagiovanni); etc.

30.V.86, c. Bruno, en «Monitor Ecclesiasticus», 112 (1987), pp. 449-463; 11.VII.86, c. Ragni, en «Il Diritto Ecclesiastico», II (1986), pp. 475-487; 18.X.86, c. Colagiovanni, en «Monitor Ecclesiasticus», 112 (1987), pp. 226-238; 18.III.87, c. De Lanversin, en «Ius Ecclesiae» 1 (1989), pp. 216-229; 11.V.87, c. Faltin, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1988), pp. 13-23; 11.IV.88, c. Pompèdda, en «Ius Ecclesiae» 1 (1989), pp. 230-245; 1.VII.88, c. Doran, en «Monitor Ecclesiasticus», 114 (1989), pp. 329-346; 16.XII.88, c. Bruno, en «Monitor Ecclesiasticus», 114 (1989), pp. 298-308; 20.XII.88, c. Giannecchini, en «Monitor Ecclesiasticus», 114 (1989), pp. 439-448.

A veces, simplemente se trata de la fórmula del *dubium* que ya existía en la causa: es recogida sin más y se plantea el consabido *dubium* genérico: *an constet de matrimonii nullitati, in casu*. En ocasiones en el fallo de la sentencia tampoco se especifica el capítulo concreto sujeto a la actual terminología del Código. Hay Jueces que se detienen a corregir el *dubium* anterior en su formulación: p.e., Pinto en una sentencia critica la enunciación del mismo: «por inmadurez psicológica», y la reconduce a la discreción de juicio (14.XII.84).

Quizá también tenga que ver con esta flexibilidad terminológica el papel que las tradiciones, encarnadas como «praxis judicial», han tenido siempre en los tribunales, y máximamente en el de la Rota Romana. O tal vez pueda explicarse también por dar mayor importancia a los contenidos y a los argumentos, que a los términos empleados. No se olvide que estamos refiriéndonos siempre a cuestiones afines -me remito al título de esta sesión- y ello podría ser causa suficiente de garantía de la unidad del proceso. Cuando, p.e., en una causa resulta que en primera instancia se ha fallado la nulidad por el c. 1095, 2º rechazando el 1095, 3º, y en segunda instancia se ha fallado lo contrario, ¿no es comprensible la *tentación* de considerar directamente «si hubo capacidad para emitir un consentimiento válido», y evitar tener que elaborar un fatigoso y complejo *in iure* sobre la distinción teórica de uno y otro capítulos, que seguramente no será pacíficamente aceptado? Con todo, en otras causas se detienen en el *caput nullitatis* con toda precisión -incluso más de la que se pide-. Así, en una sentencia de 30.VII.85 (c. Pinto) se especifica el *dubium* como «defecto de discreción de juicio, *ex defectu libertatis internae propter immaturitatem affectivam*». En otra sentencia (c. Stankiewicz, 14.XI.85) se habla de una enfermedad grave -la *factiespecie* es la de una *satiriasis*- que impide «la capacidad de asumir el 'onus fidei coniugalis perpetuo servandae'». En otro extremo, en una causa se estima que falta el *vigor rationis* (17.XII.85, c. Masala) (aunque en el *dubium* se usó la expresión «defecto de discreción de juicio»).

Parece que, de hecho -y quizá también por homogeneizar los *dubia* de las causas que llegan a la Rota Romana- no existe reparo en considerar -en cierto sentido- la *incapacidad* como un «género» (vid. el título de la obra antológica de Mons. Pinto), aplicable a cualquier especie. Incluso parece que, yendo a la sustancia, es suficiente el elemento común al que esta incapacidad se refiere, y engendra: el «defecto de consentimiento».

En resumen: según las normas todavía vigentes en la Rota Romana no es preceptivo señalar el *caput* concreto en el *dubium* de las causas. Parece existir una progresiva tendencia a especificarlo, -en grados sin embargo, diversos-. Pero no parece haber preocupación alguna por reconducir cada causa a una terminología unificada que refleje fielmente la del Código. Queda aquí planteado si sería laudable, o conveniente, o necesaria, una claridad mayor en este punto; o si, por el contrario, resultaría farragoso y superfluo.

#### 4. *Los párrafos 2º y 3º del canon 1095*

En las causas estudiadas se dan principalmente tres posibilidades, cuando se plantean *ambos capítulos*:

En algún caso, se fusionan o incluyen bajo un título genérico como aquéllos de los que venimos hablando.

En otros casos no se acumulan indeterminadamente los dos capítulos, sino que tiene lugar una «acumulación específica»: 1095, 2 *más* 1095, 3. Por fin, en otras causas se plantean los dos capítulos de modo alternativo. A veces, incluso, tratando de uno de ellos se irrumpe en el otro -no planteado formalmente- y se falla sobre él: (c. Davino, 17.I.86, tratando del 1095, 3 dice al final que *-ad abundantiam-* tampoco existen indicios del 1095, 2 por ningún lado). Algún Juez señala el *dubium* «ex gravi defectu discretionis iudicii et/vel (no *aut*) incapacitas» por «causas de naturaleza psíquica» (c. Faltin 11.V.87).

#### 5. *Criterios de distinción*

A) El esquema general del *in iure* de una causa sobre el «grave defecto de discreción de juicio» vendría a ser aproximadamente el siguiente:

1º) En su caso, algo genérico sobre el matrimonio, su naturaleza y su forma de constitución. Alusión al Magisterio del último Concilio y al pontificio, y al Código actual.

2º) Señalamiento de la interrelación de las potencias espirituales en el acto de consentimiento.

- Diferencia con la ignorancia (c. 1096).

3º) Proporcionalidad con el matrimonio, y por tanto con los derechos y deberes de él derivados (Para Pinto, el objeto de tal juicio está contenido en los 3 bienes: *prolis, fidei y coniugum*).

4º) La proporcionalidad en el intelecto: en concreto, en el conocimiento crítico o estimativo del intelecto práctico: no sólo aprehensión, sino raciocinio. Es decir, valoración o ponderación razonable del matrimonio que va a ser contraído *hic et nunc*.

- Presunción de la existencia de esta capacidad crítica a partir de la pubertad (Sto. Tomás). Esa es la capacidad requerida en un sujeto normal.

5º) La proporcionalidad en la voluntad: libertad interna en el último juicio práctico-práctico. Lesionable:

- por constitución anormal
- por enfermedad del sujeto

Tal lesión se produce cuando: disminuye la facultad estimativa o directiva; se subordina a motivos inconscientes que impiden una elección madura; es movida la voluntad de modo incoercible, de manera que viene *determinata ad unum* (Pompedda 21.XI.83).

Para Ragni (11.VII.86) la libertad interna supone la «capacidad de deliberar con suficiente estimación de los motivos y autonomía de la voluntad respecto de cualquier impulso interno».

Pinto (12.XII.84) distingue los elementos siguientes:

- Elemento físico de la sexualidad y atracción
- Elemento afectivo sensible
- Elemento espiritual intelectual-volitivo, por el cual -tras suficiente deliberación- el intelecto aconseja la celebración del matrimonio y la voluntad decide celebrarlo y manda la ejecución entregando y aceptando los derechos esenciales.

«La perturbación -habitual o actual- de estos elementos, que impidan gravemente la deliberación o la libre decisión en la prestación del consentimiento matrimonial, hace inválido el matrimonio por falta de discreción de juicio».

(Parece pacífica la inclusión en el 1095, 2 (cfr. también c. Stankiewicz, 11.VII.85) de la falta de libertad interna, incluso nombrándola específicamente).

6º) Cuestiones sobre la gravedad requerida (vid. *infra*).

B) En cuanto a la «incapacidad de asumir», se dice muy poco. Más adelante volveremos sobre ello.

Se señala que las obligaciones esenciales se refieren a los *tria bona*: 'prolis, fidei y coniugum'. A ellos suele añadirse la «intima communio vitae» (c. De Lanversin 18.III.87; c. Parisella 18.XII.80); o bien la posibilidad y el derecho a una interrelación personal sana y estable (c. Pompedda 11.IV.88), porque ésta significa el *ius ad vitae communionem*, y tal comunión pertenece al objeto del consentimiento y por tanto es esencial al matrimonio (id.); el mismo juez (Pompedda) añade que tal vez puede reconducirse al *bien de los cónyuges*. De hecho se plantea la dificultad de determinar los elementos que constituyen el *ius ad vitae communionem*, pero señala que cabe una aproximación -en sede jurídica- por la vía negativa, en orden a discernir una incapacidad. Se trataría de la imposibilidad de establecer una relación *heterosexual, íntima, exclusiva, y perpetua*.

En este sentido, cabe mencionar una sentencia, ya citada, que especifica la incapacidad para asumir «el compromiso de la fidelidad conyugal» -por enfermedad psíquica-, es decir, la exclusividad de la donación que es propia y *esencial* al matrimonio.

En general, no es que eviten hablar de uno y otro capítulo. Es que -por la vía práctica- el 1095, 2º ya está muy «elaborado» en la jurisprudencia rotal: y el 1095, 3º... ¡se usa poquísimo! y, cuando se hace -ya lo veremos- se trata simplemente de una referencia a los elementos esenciales y una enumeración más o menos genérica -como la de esos 3 ó 4 bienes del matrimonio- que es suficiente para lo que se persigue *in casu*. No parece que exista excesivo interés ni pretensión -quizá imprudente- de zanjar una cuestión muy abierta en la doctrina y todavía no consolidada en la propia jurisprudencia rotal (Pompedda aparece muy citado, a este propósito).

Por lo demás, la impresión es que la diferencia aparece suficientemente clara *prima facie*, en sentido teórico -otra cosa es que *in casu* resulte más económico procesalmente un tratamiento genérico, como ya hemos dicho antes-. A este respecto, algunos ponentes son más explícitos y se expresan con mayor contundencia formal. He aquí los siguientes ejemplos de Mons. Pinto.

En efecto, a propósito del *fundamento* del 1095, 3, afirma lo siguiente: «no puede asumir quien no puede cumplir» (por imposibilidad física, o moral -salvo que expresamente quiera obligarse-) (30.III.86).

Sobre la *naturaleza* de este capítulo, expone que no es una capacidad referida al defecto de consentimiento, sino un «impedimento dirimente» (6.II.87).

Sobre sus *características*, estima que, como la impotencia, debe ser antecedente y perpetua (6.II.87), producida por una causa de naturaleza psíquica. Si bien en otra sentencia, un año anterior, parece matizar esa afirmación reconduciéndola al momento procesal como criterio de prueba, pues «no sería verdadera incapacidad si pudiera sanar en tiempo prudente con medios ordinarios» (30.III.86).

En cuanto a las *obligaciones esenciales* las encierra en el *bonum coniugum, bonum prolis*, unidad e indisolubilidad (30.III.86).

Y finalmente, en cuanto a la cuestión específica de la diferencia entre los dos párrafos primeros del c. 1095, y el párrafo 3º, concluye: «incapacitas consensum eliciendi -(1095, 1º y 2º)- respicit *voluntatis actum quo* obiectum formale matrimonialis foederis traditur et acceptatur» mientras que, «incapacitas assumendi obligationes, *e contra*, refertur ad obiectum *quod* traditur et acceptatur consensu» (31.V.85).

## 6. Número de causas y «*factspecies*»

De las 24 causas estudiadas, 16 se refieren a la discreción de juicio de modo directo, y otras tres de un modo u otro a ambos supuestos. Las referidas a la incapacidad para asumir comprenden los siguientes supuestos: homosexualidad, epilepsia, psicosis, ninfomanía, satiriasis, incapacidad para la comunidad de vida -bien de los cónyuges-. De éstos sólo se falla nulidad en el caso de la satiriosis.

De las causas referidas al 1095, 2 se fallan 9 en favor de la validez y 11 en favor de la nulidad.

Curiosamente -y me aparto un momento del rigor de las fuentes, sólo para referirme a un dato- de 26 causas de este tipo incluidas en el último volumen de las Decisiones de la Rota Romana, correspondiente al año 1984, dieciocho trataban del 1095, 2; dos más tocaban ambos capítulos, y sólo seis se referían directamente al 1095, 3 (de las 20 primeras, 4 fallaban la nulidad; de las 6 últimas, 2 se fallaban *pro nullitate*).

Para mí ha sido llamativo -y sorprendente a la vez- encontrar esa proporción numérica (y de nulidades). Quizá una clave de comprensión

esté en que las causas que se apoyan en una «inmadurez afectiva», vienen unánimemente tratadas, salvo una excepción a la que me referiré enseguida, según el párrafo 2º del c. 1095.

Así lo hace Pinto en la corrección de aquel *dubium* que hemos mencionado (12.XII.84) y en otras sentencias (14.XI.86; 30.VII.86). Señala que la inmadurez afectiva por sí misma no constituye un *caput nullitatis* y que en consecuencia sólo será relevante cuando afecte a la debida discreción de juicio (12.XII.84), indicando que además de la gravedad de sus efectos, la causa debe ser *necesaria* -involuntaria- e *invencible*: constitucional; pues no se trata de una inmadurez cualquiera en sentido psiquiátrico (que tiene otros objetivos) sino en sentido jurídico (id.).

En la misma dirección, Stankiewicz apunta: «al juez únicamente corresponde considerar, solicitado el dictamen del perito, bajo la *ratio* jurídica, si la inmadurez legítimamente comprobada *in casu* lesionó gravemente en el contrayente la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes que deben ser entregados y aceptados mutuamente en el matrimonio» (11.VII.85).

Para mi asombro -y para que vean la amplitud de «intercambabilidad» de los términos- otro juez rotal recoge fidelísimamente los grados de inmadurez que Stankiewicz señala en esta sentencia: los recoge fielmente... pero incluyendo esa misma *factispecie* en una causa referida ¡a la incapacidad de asumir! (De Lanversin, 18.III.87).

Por lo demás, y dentro del mismo supuesto de hecho de la inmadurez afectiva, el mismo Stankiewicz falla una causa (11.VII.85), haciendo notar que se ha comprobado *potius* -más bien- la «*incapacitas ferendi iudicium practicum, circa iura et officia coniugalia mutuo tradenda et acceptanda, quam* incapacitatem perpetuo adimplendi matrimonii essentialis obligationes». Y eso ¡en contradicción con el perito!

## 7. *Encuadre general*

Por último, indicaremos sucintamente los límites que con frecuencia los Jueces Rotaes hacen notar como para enmarcar la sentencia.

Primero, la naturaleza del matrimonio y la riqueza existencial y cristiana del sacramento, así como sus responsabilidades.

Segundo, en estas causas concretas, los discursos recientes del Romano Pontífice a la Rota, y en concreto: la diferencia entre dificultad ordinaria e imposibilidad; la consideración de los medios humanos y de la gracia; la necesidad de no dejar de asentarse sobre el terreno de una antropología cristiana.

Tercero, respecto a los dictámenes periciales, la diferencia entre *factispecies* y *capita nullitatis* (hemos visto como *un hecho* puede dar lugar -en dos casos diversos- a capítulos diferentes); la diferencia entre la anomalía y sus efectos jurídicos (en ambos sentidos); la consideración del mínimo sin restar lo debido; la diferencia entre madurez psíquica y madurez en sentido canónico; y el principio de *totalidad* de la prueba. Tal vez podría hablarse de este principio en un doble sentido; de un lado, en el sentido «extensivo» que le es habitual: el esfuerzo por tener presentes y coordinar las diversas pruebas entre sí. De otro lado, se podría referir a un sentido «intensivo»: el modo en que el juez exige la certeza de la prueba. Así un texto de un «in iure» de una sentencia conviene que sea interpretado a la luz de la aplicación que el mismo ponente realizó en dicha sentencia; el enriquecimiento de esta visión global de la sentencia y de la mente del Juez, al enlazar el principio normativo con la valoración «in casu» de la realidad, me parece altamente positivo.

Y, en último lugar -pero no como lo último- se aprecia un esfuerzo real por la valoración de *todos* los elementos del matrimonio, y a la vez del rigor preciso del derecho -que no es lo mismo que la esclavitud al formalismo-.

Personalmente me complace siempre -al trabajar con la jurisprudencia-, incluso cuando no estoy de acuerdo o me parece observar fallos o errores -no son sinónimos-; me complace siempre encontrar la evidencia de una sabiduría de tradición plurisecular -huele a añejo, pero no a rancio-; una atención constante para perseguir el *fumus boni iuris*; una intención permanente e inquebrantable de fallar *pro rei veritate* -sin prejuicios ni conveniencias en ninguno de los sentidos-; y, por si fuera poco, un *sensus commune* que seguramente no deje de tener relación con la experiencia, vivida, del *sensus fidei*. Valgan estas palabras como reconocimiento expreso a todos aquéllos de entre Ustedes que no hacen «toreo de salón», sino que lidian a diario en el ruedo -la *rota*- de los tribunales. Muchas gracias.

## ELENCO DE JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA

- 23-X-1981, c. Serrano, en «Ephemerides» 39 (1983) 140-149.  
1-III-1983, c. Lanversin, en «Ephemerides» 39 (1983) 269-275.  
9-XII-1983, c. Pinto, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1984) 255-260.  
12-I-1984, c. Egan, en «Ephemerides» 40 (1984) 173-182.  
22.III.1984, c. Stankiewicz, en «Monitor Ecclesiasticus» 111 (1986) 261-271.  
14-V-1984, c. Di Felice, en «Monitor Ecclesiasticus» 109 (1984) 426-431.  
19-VII-1984, c. Egan, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1985) 15-22.  
9-XI-1984, c. Pinto, en «Monitor Ecclesiasticus» 110 (1985) 316-327.  
14-XII-1984, c. Pinto, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1986) 62-71.  
11-VII-1985, c. Stankiewicz, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1986) 41-48.  
14-XI-1985, c. Stankiewicz, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1986) 324-333.  
17-XII-1985, c. Masala, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1986) 10-28.  
17-I-1986, c. Davino, en «Monitor Ecclesiasticus» 111 (1986) 283-289.  
18-II-1986, c. Giannecchini, en «Monitor Ecclesiasticus» 112 (1987) 464-471.  
3-IV-1986, c. Huot, en «Monitor Ecclesiasticus» 112 (1987) 435-448.  
30-V-1986, c. Bruno, en «Monitor Ecclesiasticus» 112 (1987) 449-463.  
30-V-1986, c. Pinto, en «Monitor Ecclesiasticus» 111 (1986) 389-396.  
11-VII-1986, c. Ragni, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1986) 475-487.  
18-X-1986, c. Colagiovanni, en «Monitor Ecclesiasticus» 112 (1987) 226-238.  
20-II-1987, c. Pinto, en «Ius Ecclesiae» I (1989), 569-579.  
18-III-1987, c. De Lanversin, en «Ius Ecclesiae» I (1989) 216-229.  
11-V-1987, c. Faltin, en «Il Diritto Ecclesiastico» II (1988) 13-23.  
24-VI-1987, c. Palestro, en «Monitor Ecclesiasticus» 112 (1987) 472-483.  
11-IV-1988, c. Pompedda, en «Ius Ecclesiae» I (1989) 230-245.  
22-VI-1988, c. Funghini, en «Monitor Ecclesiasticus» 114 (1989) 320-328.  
1-VII-1988, c. Doran, en «Monitor Ecclesiasticus» 114 (1989) 329-346.  
16-XII-1988, c. Bruno, en «Monitor Ecclesiasticus» 114 (1989) 298-308.  
20-XII-1988, c. Giannecchini, en «Monitor Ecclesiasticus» 114 (1989) 439-449.